000900/2026

Comodoro Rivadavia, 12 de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> en autos: " <PER_1> c/ <PER_2> DE RIESGOS DEL TRABAJO (sistémico) Expte. N° 163/25 s/ RECURSO DE QUEJA"** Expte N° 900/2026.

I. Mediante CRU 00247400000139053-0, <PER_1> , a través de su letrado apoderado, interpone recurso de queja contra la denegación de la apelación subsidiaria dispuesta mediante Sentencia Interlocutoria N° 365/2026, de fecha 24/09/2026.

Explica que, mediante providencia del 01/09/2026, la magistrada de grado ordenó al perito médico realizar su labor conforme al baremo aprobado por el Decreto 549/2025 y dispuso la devolución del informe presentado bajo ID 2475432. Posteriormente, por providencia del 03/09/2026, tuvo por agregada la nueva pericia y ordenó su traslado a las partes.

Contra ambas decisiones interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio mediante presentación ID 2513996. Asimismo, planteó subsidiariamente la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto 549/2025 y solicitó, supletoriamente, que se requiriera al experto determinar la incapacidad conforme al baremo del Decreto 659/1996 y explicar las diferencias entre ambos regímenes de evaluación.

La magistrada rechazó la reposición contra la providencia del 01/09/2026 por extemporánea y desestimó la dirigida contra el proveído del 03/09/2026. Consideró que las pautas establecidas para la producción de la pericia no anticipaban la valoración que efectuaría al dictar sentencia. También rechazó por extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad y denegó la apelación subsidiaria por entender que las

Documento anonimizado por AymurAI

decisiones recurridas no ocasionaban un gravamen irreparable.

En sustento de la queja, el recurrente cuestiona, en primer término, la extemporaneidad declarada. Afirma que la providencia del 01/09/2026 fue notificada únicamente al perito y que tomó conocimiento de ella el 04/09/2026, al notificarse del proveído que incorporó la nueva pericia. Por ello, sostiene que el recurso presentado el 09/09/2026 fue deducido en término.

Seguidamente, alega que lo resuelto restringe su actividad probatoria, pues le impide contar con una evaluación de la incapacidad conforme al baremo vigente al momento del accidente y del alta médica. Señala que el informe inicialmente presentado fue devuelto y no se encuentra visible para las partes, y que su pedido de ampliación pericial no recibió respuesta.

Sostiene que la comparación entre ambos baremos resulta necesaria para acreditar el perjuicio concreto que atribuye a la aplicación de la nueva normativa. Destaca que el porcentaje consignado en la pericia incorporada es inferior al determinado por la Comisión Médica y afirma que la falta de una evaluación conforme al régimen anterior no podrá subsanarse después del dictado de la sentencia definitiva.

Finalmente, cuestiona el rechazo por extemporáneo del planteo de inconstitucionalidad. Expresa que lo introdujo en la primera oportunidad en que se dispuso aplicar el nuevo baremo y que la demanda había sido promovida con anterioridad al dictado del Decreto 549/2025.

Por tales razones, considera configurado un gravamen irreparable y solicita que se declare mal denegado el recurso de apelación y se disponga su concesión.

Documento anonimizado por AymurAI

II. Corresponde, en primer término, verificar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad propios del recurso directo.

Así en cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 284 del CPCCCh, el recurrente acompañó copia de las providencias de fechas 01/09/2026 y 03/09/2026; del escrito de reposición con apelación en subsidio presentado el 09/09/2026 bajo ID 2513996; y de la Sentencia Interlocutoria N° 365/2026, de fecha 24/09/2026, que rechazó la reposición y denegó la apelación subsidiaria. Asimismo, individualizó las fechas de notificación de las decisiones cuestionadas y de interposición del recurso.

La queja, presentada el 04/10/2026 a las 13:52 horas contra la denegatoria notificada el 25/09/2026, resulta tempestiva, considerando el plazo de gracia previsto por el art. 125 del CPCCCh.

En consecuencia, satisfechos los recaudos formales de los arts. 283 y 284 del CPCCCh, corresponde examinar si la apelación fue bien o mal denegada.

III. Superado el análisis formal, corresponde determinar si la apelación subsidiaria fue correctamente denegada con fundamento en la ausencia de gravamen irreparable.

El art. 244 inc. 3 del CPCCCh establece que las providencias simples son apelables cuando causan un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia definitiva.

En materia probatoria, el art. 23 de la Ley XIV N.° 1 contempla la revisión de la resolución que deniega la producción de una medida de prueba conjuntamente con la sentencia, cuando el recurso resulte procedente contra esta última. En concordancia, el art. 383 del CPCCCh establece la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, sin perjuicio de la

Documento anonimizado por AymurAI

posibilidad de solicitar su diligenciamiento ante la Cámara al conocer del recurso contra la sentencia definitiva.

Este régimen responde a razones de celeridad y economía procesal, que justifican postergar la revisión de tales decisiones para aquella oportunidad (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, T. V-A, pág. 198).

En el caso, las providencias impugnadas establecieron las pautas para la realización de la pericia médica y dispusieron la incorporación del dictamen y su traslado a las partes. Se trata, por tanto, de decisiones vinculadas con la producción y sustanciación de esa prueba, comprendidas en el régimen señalado.

Ahora bien, corresponde examinar si las circunstancias invocadas por el recurrente justifican habilitar su revisión inmediata.

El quejoso sostiene que la devolución del primer informe y la falta de una evaluación conforme al baremo del Decreto 659/1996 le impiden acreditar el perjuicio que atribuye a la aplicación de la nueva normativa. Sin embargo, no explica qué circunstancia impediría obtener posteriormente esa evaluación, sobre la base de las lesiones y mediciones constatadas por el experto, ni por qué los mecanismos de revisión previstos resultarían ineficaces para reparar el agravio invocado.

Tampoco se advierte una decisión expresa que haya denegado el pedido supletorio de ampliación pericial, cuya falta de tratamiento señala el propio recurrente. Por ello, esa omisión no permite tener por

Documento anonimizado por AymurAI

definitivamente clausurada la posibilidad de obtener el informe comparativo solicitado.

Las diferencias entre los porcentajes de incapacidad señalados evidencian la relevancia de la cuestión para el actor, pero no demuestran un perjuicio de imposible reparación ulterior. Las providencias cuestionadas no determinan todavía la incapacidad indemnizable ni el monto del crédito reclamado y, como señaló la magistrada, la valoración del dictamen deberá efectuarse al dictar sentencia.

Por otra parte, el argumento referido a la falta de notificación de la providencia del 01/09/2026 tampoco permite modificar la solución. El art. 15 de la Ley XIV N.° 1 establece que las providencias y decretos quedan notificados por ministerio de la ley el siguiente día hábil de ser dictados. Por ello, la circunstancia de que la notificación electrónica individual se hubiera cursado únicamente al perito no permite sostener que el plazo para recurrir comenzó con el conocimiento efectivo que el letrado manifiesta haber adquirido el 04/09/2026.

En cuanto al rechazo por extemporáneo del planteo de inconstitucionalidad, corresponde distinguir esa decisión de las providencias contra las cuales se interpuso la apelación subsidiaria. Dicho planteo fue introducido en el escrito de reposición y resuelto mediante la S.I. N.° 365/2026, por lo que constituye un pronunciamiento posterior que no integra el objeto de aquella apelación. Su cuestionamiento en la queja no permite ampliar el alcance del recurso denegado.

En estas condiciones, los argumentos expuestos no demuestran un gravamen irreparable que justifique habilitar la revisión inmediata de las decisiones probatorias impugnadas.

En consecuencia, la apelación fue bien denegada y corresponde rechazar la queja.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la **Sala N° 2** Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el recurrente <PER_1> .

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 849 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI